



Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	68001-40-03-005-2021-00108-00
DEMANDANTE:	GARCILLANTAS S.A. Nit No. 890.205.145-1
APODERADO:	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC No. 74.858.760 T.P. No. 117.636 Correo electrónico dependencia@rodriguezcorreaabogados.com gerencia@rodriguezcorreaabogados.com aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO RINCON TRIANA CC No. 5.030.570

Viene al despacho la presente subsanación del proceso **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **GARCILLANTAS S.A.** identificada con **Nit No. 890.205.145-1** y en contra de **LUIS ALFONSO RINCON TRIANA** identificada con **CC No. 5.030.570**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, ss, 419, ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Sea lo primero indicar que la parte accionante allegó el escrito de subsanación el término legal conferido mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2021, sin embargo, previo a continuar con lo que en derecho corresponda, y en aras de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., esta dependencia judicial procede a efectuar el control de legalidad y realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda.

Efectuada la revisión del libelo introductorio y sus anexos, así como la subsanación de la demanda, se observa que a la misma se adosó la factura No. CRGA-28749 de fecha de creación 06 de febrero de 2018 y vencimiento el 06 de abril de 2018, así mismo, de los hechos de la demanda, se extrae que de la venta o prestación de servicios realizados por Garcillantas S.A. se emitió una factura.

Ahora, en cuanto al proceso monitorio el artículo 419 de la ley adjetiva civil, indica:

*«quien pretenda el pago de una obligación en dinero, **de naturaleza contractual**, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo».*

Norma de la que se desprende, los requisitos indispensables para iniciar este tipo de litigio, que podrían resumirse en: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición. (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía.

En virtud de lo anterior, se pone de presente que el proceso Monitorio debe ser impetrado por un acreedor cuando **no tiene en su poder un documento que haga plena prueba contra el deudor de la existencia de la obligación, o cuando dicha obligación no conste en un título ejecutivo**, situación que aquí no acontece, pues, como ya se dijo, a la demanda se adosó la factura en donde se encuentra contenida la obligación base de la presente acción, además, la parte demandante señaló que dicho documento se encuentra en su poder y que pueden ser arrimados en cualquier momento, lo que claramente señala que existe un título ejecutivo.



Al respecto la corte constitucional en Sentencia C-159/16 ha dicho lo siguiente:

“Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.””

En ese sentido, cabe destacar que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al fallador y que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se ajuste al procedimiento, es decir, que le es viable al operador judicial declarar la ilegalidad de providencias, motivo por el cual lo procedente es **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha 16 de febrero de 2021 y en su defecto rechazar de plano la demanda.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 419 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **RECHAZARA** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de inadmisión de la demanda de fecha 16 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente proceso **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **GARCILLANTAS S.A.** identificada con **Nit No. 890.205.145-1** y en contra de **LUIS ALFONSO RINCON TRIANA** identificada con **CC No. 5.030.570**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el acuerdo 615 de 1999, emanado del Consejo Superior de la judicatura, se ordena informar a la oficina judicial de la ciudad lo resuelto en presente auto, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste en firme.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 34** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **01 de marzo de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario